

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 136.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Al encargarme del despacho de este departamento, ha sido uno de mis principales cuidados enterarme del estado en que se encuentra el cumplimiento de la Real instrucción de 16 de Abril último, relativa a la contribucion que con el nombre de «derrama general» estableció la ley de la misma fecha. Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de las quejas y reclamaciones producidas al plantearse este nuevo impuesto, y de los diferentes y complicados medios adoptados por las provincias y los pueblos para cubrir los cupos respectivos de aquella contribucion; y considerando, 1.º Que si bien estos medios se encuentran dentro de las prescripciones de la ley, no por eso dejan de presentar el cuadro de imposiciones muy diversas, que por su ninguna homogeneidad y por haber atendido principalmente al beneficio de los intereses locales pueden afectar los generales de una provincia y aun de la nacion entera, obstruyendo el tráfico y comercio, fuente principal de la riqueza pública, y encareciendo el consumo de los artículos de primera y absoluta necesidad. 2.º La obligacion de respetar la ley existente, interin que las córtes no establecen un pensamiento económico mas adaptable á las costumbres y condiciones del pais, y en armonía con los principios de uniformidad en los medios que se adopten para su realizacion por las provincias y los pueblos. 3.º Que si bien para cubrir la derrama se han adoptado por lo general imposiciones sobre los artículos de los suprimidos derechos de puertas y consumos, se advierte una divergencia muy notable en la importancia de esos derechos con que en cada pueblo han sido aquellos recargados. 4.º Que saliendo perjudicados en este desnivel los pue-

blo productores, puede darse lugar á un aumento de precio en los artículos de primera necesidad en localidades dadas, lo cual, entorpeciendo la marcha de la Administracion puede ocasionar conflictos, que tanto mas deben evitarse, cuanto menor es la justicia con que se provocan. 5.º Que el desnivel del impuesto está en proporeion de la extensa escala en que han podido escogitarse los medios de cubrirlo, sucediendo que en unos puntos se gravan los artículos de puertas y consumos cuando en otros lo han sido á la vez los de fabricacion y comercio. 6.º Que si bien las imposiciones hechas y aprobadas por las Diputaciones provinciales de que se tiene conocimiento hasta ahora, lo han sido dentro de la ley, tambien hay dentro de ella misma los medios bastantes para evitar las desigualdades que se observan. Y 7.º La conveniencia de regularizar en cuanto sea posible la situacion anómala en que se encuentra la derrama general, sin faltar por ello á las prescripciones de la ley ni perturbar los ingresos consignados en el presupuesto general del Estado: por todas estas razones, S. M. se ha servido mandar que, haciéndose V. S. cargo del estado en que se encuentra en esa provincia el establecimiento de la derrama general, procure su pronta terminacion por cuantos medios le sugiera su acreditado celo, influyendo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia; á fin de que en las propuestas que resten por aprobar ó presentar, se cuide muy particularmente de que la imposicion sobre el consumo y derechos de puertas no perjudique á la produccion, no desnivele los precios de unos pueblos con otros, ni acreciendo el de los artículos de primera necesidad empeore la situacion de las clases menesterosas, cuya suerte y bien estar tanto le interesan. Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que V. S., con la Diputacion provincial, revise aquellas propuestas que mas hayan podido afectar á los artículos de primera necesidad á la industria, al tráfico ó al comercio, á fin de que en cuanto sea posible se rectifiquen aquellos medios, sustituyéndolos con otros que menos v. jamen ocasionen, que estén mas en armonía con los adoptados en los otros pueblos de la misma provincia, y que no obstruyan el desenvolvimiento de estos tres poderosos elementos de produccion y riqueza pública, estableciendo el mejor orden y regularidad

en el planteamiento y exaccion de este impuesto; pero tendrá V. S. además presente, que esta revision no perjudique los ingresos con que el Tesoro público cuenta para satisfacer las cargas del Estado, ni los que corresponden á las atenciones municipales y provinciales, y que cualquiera reforma que ahora se practique ha de ser con arreglo á las condiciones de la ley vigente, interin el Gobierno, en union con las Córtes, no introduce las reformas que la esperiencia, el bien de los pueblos y la ciencia económica aconsejan.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que tendrán presente los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que aun no hayan obtenido la aprobacion de las propuestas de arbitrios para la derrama general para que se arreglen en su presentacion á las reglas que prescribe la real orden inserta; y los que las tienen aprobadas habran de atenerse á lo que resulte de la revision que se practique, sin afectar en manera alguna los ingresos del Tesoro en los plazos que están marcados. Albacete 14 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenís.

OTRA NUMERO 137.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del corriente me comunica la siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de mi cargo con fecha 19 de Junio último lo que sigue.—En vista del expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. formado con motivo de haberse tenido que incautar á mano real de los papeles y archivos pertenecientes al Clero de Arévalo, por la resistencia que pusieron á su entrega el Cabildo y párrocos de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo consultado por la Cámara de su Real patronato, ha tenido á bien resolver, que los individuos del Clero que dan margen á la incautacion á mano real deben ser obligados á satisfacer los gastos que su resistencia á las órdenes del Gobierno hagan necesarios; pero entendiéndose, que los empleados que por razon de su oficio hayan de egercer en esta clase de asuntos, no perciban derechos, y que se comuniquen así á los Gobernadores civiles á fin de evitar perjuicios.—Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le concierne.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 28 de Julio de 1856.—Bernardo Magenís.

OTRA NUMERO 138.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en 16 del actual lo siguiente.

Apesar de haber trascurrido algunos plazos y de estar corriendo otros de los fijados para practicar las operaciones preliminares á la eleccion de Ayuntamientos conforme á la ley de 5 de Julio último y Real orden circular de la misma fecha, el Gobierno, por altas razones de conservacion y de orden público, se ha visto colocado en la dura, pero imprescindible necesidad, de facultar á las Autoridades militares y civiles de las provincias para disolver y reorganizar los Ayuntamientos y Diputaciones con arreglo á la norma y prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 26 de Julio anterior y 13 del corriente, que vieron la luz pública en los dos penúltimos números de la Gaceta de Madrid.

Aunque esta consideracion no fuera bastante poderosa á determinar la suspension de las elecciones municipales que debían verificarse en los dos primeros dias del próximo Setiembre en la Península é Islas adyacentes y estar ya realizadas para el primero de Noviembre en Canarias,

median otras circunstancias no ménos importantes, cada una de las cuales por sí sola, y mucho mas si se atiende á su conjunto, impondría al Gobierno la obligacion de diferir hasta un término mas lejano la celebracion de las enunciadadas elecciones.

La inflamacion de las pasiones políticas; la agitacion de que todavia se resienten los ánimos, y las medidas de saludable y moderada restriccion adoptadas por el Gobierno, impedirán acaso que la perspectiva de la mejor gestion de los negocios comunales y la aspiracion al natural y fecundo desarrollo de la vida municipal, fuesen los únicos móviles que dirigiesen la voluntad de los electores al escoger los encargados de manejar los múltiples intereses de la localidad.

El Gobierno, sin embargo, en el vivo deseo que le anima de circunscribir todo lo posible el círculo de los poderes extraordinarios que el curso fatal de los sucesos le ha conferido, no habria dudado en disponer que se llevara desde luego á efecto la ley y la circular de que se ha hecho mérito en su parte electoral, si para ello no hubiera tropezado con una dificultad materialmente insuperable. Esta dificultad consiste en que, por efecto de la situacion especial y crítica que durante un mes viene atravesando laboriosamente el pais y del estado de insurreccion más ó ménos pronunciada en que se colocaron varias capitales y poblaciones del reino, la circular de que se trata no ha podido ser oportuna, debida y generalmente aplicada, habiéndose dejado llegar y espirar la mayor parte de los plazos señalados sin que se hubiesen practicado las indispensables operaciones preparatorias, lo cual constituye una imposibilidad absoluta respecto á la observancia de la ley y disposiciones mencionadas.

Fundado en estos motivos, el Gobierno, que aspira á que los derechos, lo mismo que las leyes de que emanan, sean una verdad plena é inconcusa, y se ejerciten, cuando las circunstancias lo permitan, sin mas obstáculos ni trabas que los que la misma ley oponga, ha creído conveniente y propio de la sinceridad y buena fé que le distinguen aconsejar á S. M., y la Reina (Q. D. G.) resolver, que se aplaze hasta nueva orden la eleccion de Ayuntamientos que debería ejecutarse al tenor de la ley vigente y de la mencionada circular de 5 de Julio último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que se observe por los mismos el mas exacto cumplimiento. Alba.ete 18 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenís.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Provincia de Albacete —Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde constitucional del pueblo cabeza de dicho partido forma con autorizacion de los Ayuntamientos de los demás del mismo para atender al socorro de presos pobres en el tercer trimestre del corriente año.

	Rs. Cént.
Que importa el socorro de 19 presos á razon de un real y cuarenta y dos cént. al dia cada uno en los 92 dias que tiene el trimestre.	2489 16
Salario del Alcaide	625
Alumbrado	100
Para socorro á presos de tránsito	600
Para encalar y dar de blanco todas las habitaciones de la cárcel	64
Total	3878 16

Se bajan 468 rs. y 88 cént. que resultaron existentes en la cuenta del segundo trimestre 468 88

Líquido repartible 3409 28

REPARTIMIENTO.

	Almas.	Rs	Cént.
Almansa	6813	1421	90
Caudete	4935	1036	64
Alpera	2310	484	48
Montealegre	2227	466	26
Total	16305	3409	28

Para este repartimiento se ha tomado por base el número de almas convenido para los anteriores repartimientos y han salido gravadas con $\frac{20}{100}$ y $\frac{9}{1000}$ cada una, resultando una pequeña diferencia de menos que ha sido llenada en justa proporción. Albacete á 21 de Julio de 1856.—José Ignacio Ochoa.

Y aprobados por la Exema. Diputación provincial en sesión de 13 del actual los preinsertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen en el Boletín oficial de la provincia; previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 14 de Agosto de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José María Valera, Secretario interino.

Provincia de Albacete.—Tercer trimestre de 1856.—Partido de Alcaraz.—Presupuesto que el Alcalde primero constitucional de esta ciudad cabeza de partido forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de presos pobres, y demás atenciones carcelarias para el tercer trimestre del corriente año.

	Rs.	Cént.
Para el socorro de trece presos que existen en estas cárceles al respecto de un real 42 cént. diarios	1672	48
Asignación de los Facultativos	80	
Dotación del Alcaide	450	
Socorro á presos de tránsito	50	
Reparos que ocurran en la cárcel	100	
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos	28	24
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas, y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre.	30	
Total presupuesto	2410	72

BAJAS.

Por la existencia que resulta de la cuenta del trimestre anterior 2319 71

Diferencia 91 1

Alcaraz 1.º de Agosto de 1856.—Ramon Pretel de Cozar.

Y aprobado por la Exema. Diputación provincial en sesión de 13 del actual el preinserto presupuesto, acordó se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos prevenidos. Albacete 14 de Agosto de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José María Valera., Secretario interino.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla. Socorro de presos pobres.—Tercer trimestre de 1856. Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta Ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de Partido en el tercer trimestre que vá corriendo.

Rs. Cént.

Para el socorro de los ocho presos pobres que resultan existentes en dicha cárcel en 30 de Junio último al respecto de un real 42 céntimos cada socorro. 1045 12

Para el de otros tres que han ingresado desde dicho día. 391 92

Para socorro y conducción de los de tránsito. 800

Para la dotación del Alcaide. 625

Para la de los facultativos. 80

Para alumbrado. 60

Para papel del sello 4.º para los libros de visita, de entradas y salidas de presos y formación de cuentas en dicho tercer trimestre. 40

Total presupuesto. 3042 4

BAJAS.

Por la existencia que resulta en la cuenta del segundo trimestre. 4317 30

Líquido repartible. 1724 74

REPARTIMIENTO

de los 1724 reales 74 cént. que arroja el anterior presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del número de almas que cada uno tiene.

PUEBLOS.	Número de Almas.	Rs.	Cént.
Chinchilla	5018	431	8
Peñas de S. Pedro.	3117	254	94
Higuera	2387	202	89
Pozo-hondo	1929	163	16
Pozuelo	1764	149	94
Fuente-álamo	1146	97	41
Alcadozo	1072	91	12
Oya Gonzalo	1048	89	8
Pétrola	978	83	13
Bonete	875	74	37
S. Pedro	820	69	70
Corral-rubio	809	68	76
	20993	1776	38

RESÚMEN.

Se han repartido. 1776 38

Debian repartirse. 1724 74

Diferencia de mas. 51 64

Se ha girado este reparto al respecto de ocho céntimos cincuenta milésimos. Chinchilla tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Salvador Barnuevo.

Y aprobados por la Exema. Diputación provincial en sesión de 13 del actual los preinsertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen en el Boletín oficial de esta provincia; previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido, la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 14 de Agosto de 1856.—E. P., Bernardo Magenis.—José María Valera, Srío. interino.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

C. B. U. A. R.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito de 14 del actual, he dispuesto que los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procedan con la mas urgente brevedad, á recoger en el término de 24 horas, todos los trabucos, retacos, pistolas y demás armas prohibidas que existan en poder de los vecinos de los mismos, incluso las escopetas de marca, cuyos dueños no tengan renovada su licencia con posterioridad al día 1.º del corriente, ejecu-

tando dicho orden bajo su mas estrecha responsabilidad, y pasando despues inmediatamente á entregarlas, bien en esta Capital, ó en la villa de Peñas de San Pedro á su Gobernador militar, segun estuvieren los pueblos mas próximos á los dos indicados puntos.

Las escopetas que se recojan serán marcadas convenientemente para ser devueltas, caso de justificar su legitimo uso, á cuyo efecto se entregará por dichos Señores Alcaldes al interesado su correspondiente papeleta.

Albacete 17 de Agosto de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

OTRA.

Capitanía general de Valencia.—E. M.—El considerable número de personas que se dirigen á esta Capitanía general, solicitando licencia de uso de armas y de caza sin que tengan para ello las condiciones que prescriben las órdenes vigentes sobre la materia, y el deseo de evitar no solo el trabajo que proporciona la acumulacion de negocios, si no el disgusto de negar ciertas pretensiones basadas en abusos cometidos en la expedicion de esta clase de documentos ha dado lugar á que el E. Sr. Capitan general de este distrito disponga se publique la siguiente Real orden.—Ministerio de la Guerra.—Número 4.—Circular.—Excmo. Sr.: Las muchas personas que solicitan licencias de caza y pesca sin estar comprendidos en la Real orden de 25 de Marzo de 1832 que autoriza á los Gefes militares para expedirlas á las clases que ella designa, han dado lugar al expediente instruido en este Ministerio, consultando algunos capitanes generales acerca de una aclaracion que determine si se han de dar ó no dichas licencias á los hijos y criados de los aforados de guerra, á los empleados en la Real casa y patrimonio y á los individuos de tropa de la reserva. Enterada S. M. y de conformidad por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 26 de Mayo de 1851 y 20 de Agosto del actual, ha venido en resolver que consecuente con lo dispuesto en la mencionada Real orden de 25 de Marzo de 1838, los Gefes militares pueden conceder licencias para cazar y pescar á los que componen el ejército activo y ramo político de Guerra, los que gozan el fuero militar entero y los retirados con uso de uniforme y fuero criminal, que por haber servido quince años incluso los abonos de campaña se hallan comprendidos en el art. 6.º cap. 1.º tratado 8.º de las ordenanzas del Ejército ni los empleados en la Real casa y patrimonio, ni las demas personas no comprendidas en las clases espresadas anteriormente, tienen derecho á las licencias de caza y pesca, aunque gocen el fuero militar por otras causas, ó disfruten pensiones alimenticias ó escudo de ventaja. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1853.—Blaser, Sr. Capitan general de Valencia.—En su consecuencia no se expedirán por la autoridad militar licencias de uso de armas y de caza sino á los sujetos que reunan las condiciones espresadas, quedando nulas, sin valor, y sin derecho á renovacion las que antes hubiera dadas á quienes carece de los requisitos enunciados, quedando á estos franca su accion y derecho para dirigirse con su reclamacion á la autoridad civil, quien apreciando sus circunstancias como mejor estime podrá concederles la autorizacion con las formalidades legales establecidas.—Lo que de orden del E. Sr. Capitan general la haga público para los fines que quedan espresados, advirtiéndole, no le daré curso por este E. M. de mi cargo á ninguna solicitud ni pretension de este género que no se halle fundada en las condiciones de la preinserta Real orden.—El Coronel gefe de E. M., Gabriel de Torres.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que tenga la debida publicidad la anterior preinserta superior disposicion. Albacete 17 de Agosto de 1856.—El Brigadier, *Bernardo Magenis*.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente, corresponda á las tropas y caballos del Ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, así en víveres como en pienso y agua potable, se convoca por la presente á una segunda y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia y en la subalterna del Distrito á la una del dia 30 del corriente, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 7 y 8 del mismo números 1282 y 917, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Albacete 17 de Agosto de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Castilla la Nueva, Valencia, Aragon, Castilla la Vieja, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas, se convoca por la presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 30 del corriente con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 9 del mismo números 1283 y 979 aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la segunda condicion del pliego general publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 11 de Agosto de 1856. Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 17 de Agosto de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

Intendencia general militar.—No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores corresponde por pan y pienso a las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura, se convoca por la presente á una nueva y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 23 del mismo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 23 de Julio último inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta Corte del 24 y 25 del mismo números 1298 y 994. Madrid 8 de Agosto de 1856.—Francisco Orlando.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Albacete 13 de Agosto de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

IMPRESA DE LA UNION.